

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2014 -

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que frente a la intimación cursada a la Provincia de Río Negro para que dentro del vigésimo día pague la suma de \$ 303.687,15 en concepto de reintegro de la tasa de justicia abonada por la actora a fs. 940, la demandada no efectivizó el depósito correspondiente.

2°) Que la respuesta de fs. 946, limitada a la denuncia de la previsión presupuestaria sujeta al "límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastar" de acuerdo al presupuesto provincial (artículo 28 de la Ley de Administración Financiera 3186), luego ampliada en el sentido de que el pago se efectuaría el 31 de julio de 2015 (fs. 948), no permite tener por cumplida la intimación referida.

3°) Que, en efecto, la posibilidad de invocar normas locales en la instancia originaria, que en definitiva resultan un impedimento a la ejecución de las sentencias que son dictadas por la Corte, ha sido resuelta en reiteradas oportunidades y ha obtenido un resultado adverso. Ello así por cuanto se sostuvo que el ejercicio de esta jurisdicción constitucional, exclusiva y excluyente, no puede ser limitada ni restringida por normas provinciales sin riesgo de afectarla seriamente y que la aplicación de un límite, aun temporal, que afecte la ejecución, queda abarcado por el principio más general de que por medio de la legislación ordinaria no puede obstaculizarse dicha jurisdicción (Fallos: 322:447).

4°) Que aun soslayado tal aspecto, el Tribunal tiene también dicho que la exégesis de este tipo de normas que contemplan el diferimiento de obligaciones carentes de crédito presupuestario, requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se les asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el apego a la letra no desnaturalice la finalidad que ha inspirado su sanción (Fallos: 303:578; 307:840; 310:937 y 2674; 311:2223), dado que tienden a evitar que la Administración pueda verse colocada, por efecto de un mandato judicial perentorio, en situación de no poder satisfacer el requerimiento judicial por no tener fondos previstos en el presupuesto para tal fin o en la de perturbar la marcha normal de la Administración Pública. Pero ello no significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales, pues ello importaría colocarlo fuera del orden jurídico, cuando es precisamente quien debe velar por su observancia, y que no cabe descartar la ulterior intervención judicial para el adecuado acatamiento del fallo, en el supuesto de una irrazonable dilación en su cumplimiento (Fallos: 265:291; 269:448; 277:16; 278:127; 295:426; 297:467; 322:1201).

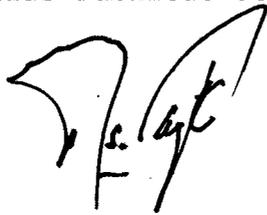
5°) Que a ello es dable añadir que la Corte también ha decidido -refiriéndose en particular a la tasa de justicia- que se debe reconocer el derecho de la peticionaria a que se le reintegren la sumas abonadas en la misma especie en que se efectuó el pago originario, pues una decisión distinta generaría una situación discriminatoria (arg. Fallos: 326:979).

6°) Que concordemente con el criterio enunciado, si se tiene en cuenta que la tasa de justicia integra las costas

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

del juicio (artículo 10 de la ley 23.898), que en el sub lite dicha condena recayó sobre la Provincia de Río Negro el 23 de septiembre de 2003 (ver fs. 630/633), y que frente a la falta de integración de la tasa las partes fueron intimadas a pagarla el 21 de marzo de 2012 (lo que se notificó a la demandada el 27 de ese mismo mes y año, fs. 908), es dable concluir que la pretensión de diferir su pago para el próximo ejercicio presupuestario (año 2015), no resulta admisible.

Por ello, se resuelve: Hacer lugar a lo solicitado por la actora y, en consecuencia, intimar nuevamente al Estado provincial para que dentro del quinto día deposite la suma de \$ 303.687,15 en concepto de reintegro de la tasa de justicia abonada por la actora a fs. 940, bajo apercibimiento de trabar embargo sobre los fondos de coparticipación federal de impuestos que tenga a percibir la provincia en el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación. Notifíquese.



CARLOS S. FAYT



ENRIQUE S. PETRACCHI



ELENA HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

Parte actora: **Héctor Bergadá Mujica**, representado por el **doctor Antonio Budano Roig**, con el patrocinio del **doctor Mario Agüero Lavigne**.

Parte demandada: **Provincia de Río Negro**, representada por el **doctor Carlos Alberto Pega**.